

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00890-00

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el pagare No. No. 2300219, La CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra EDUAR TORRES SALAZAR.

Por reunir el documento allegado las exigencias del artículo 442 del C.G. del P. en auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda a favor de la acreedora y en contra del ejecutado.

Vinculado legalmente al proceso el ejecutado mediante la notificación personal que se le hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se desprende la actuación realizada con este propósito y que obran en el expediente digital, se evidencia que no ejerció dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar).

El silencio del aquí ejecutado, pese a estar debidamente notificado de la orden de pago, faculta al juzgado para tomar las determinaciones establecidas en el artículo 440 del C. G del P., aunado a que aquí se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado.

Se verifico igualmente que el pagaré, allegado cumplen los requisitos especiales y generales que para esta clase de documentos exigen la normatividad mercantil (artículos 621 y 709) y como se refirió contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al deudor en favor de quien presentó la demanda ejecutiva (art. 422 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se liquide el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000).

QUINTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciase.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aaa8a8c3dec2cf5bbe172029844d220116e248d6a3a9c05508061b50cf764a7
Documento generado en 08/06/2021 05:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>